



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-**2019-00196-00**
DEMANDANTE : ANGIE PATRICIA LEGUIZAMÓN SUÁREZ
DEMANDADO : JOSÉ ADOLFO LEGUIZAMÓN PEÑA

Al expediente se allegó constancia del envío, copia cotejada y sellada del aviso entregado al demandado JOSÉ ADOLFO LEGUIZAMÓN PEÑA el día **26/02/2022**. En consecuencia, se tiene por notificado al demandado por medio de aviso el día **28 de febrero de 2022**, por ser este el primer día hábil siguiente a la entrega del aviso.

Ese orden de ideas, el demandado contaba con el término inicial de 3 días para hacer el retiro las copias de la demanda y de sus anexos, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 91 del CGP. Vencido este término se comenzaba el término de traslado de la demanda, que es de 20 días hábiles.

Para este caso, el término de los 3 días para el retiro de las copias de la demanda corrió desde el **1 al 3 de marzo**; el demandado JOSÉ ADOLFO LEGUIZAMÓN PEÑA compareció al despacho el día 1 de marzo de 2022 a retirar copias de la demanda y sus anexos. En consecuencia, el término de traslado de la demanda corrió desde el **4 de marzo al 1 de abril de 2022**. Así, como la contestación a la demanda se presentó solo hasta el día **5 de abril**, es evidente que es extemporánea y por tanto no se tendrá en cuenta.

Asimismo, resulta necesario decretar la prueba de ADN que ordena el No. 2 del artículo 386 del CGP, por tanto, se cita a la señora ANGIE PATRICIA LEGUIZAMÓN SUÁREZ y al señor JOSÉ ADOLFO LEGUIZAMÓN PEÑA, para que se presenten el **jueves nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 9:00 a.m.**, en la Marginal de la Selva Diagonal 9 No. 13c-68 del Barrio la Corocora de Yopal Casanare, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN.

Se advierte a las partes que tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Artículo 95 numeral 7º inciso 3º de la Constitución Nacional, so pena de tener la inasistencia como indicio grave en contra de sus pretensiones, y para el demandado hacerse acreedor a multas sucesivas convertibles en arresto

(Arts. 44 y 78 del CGP), y la de presumir su paternidad como cierta (No. 2, Art. 386 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JEFFERSON MANUEL BOOM GÁMEZ

Juez

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 17.
Publicado el día 29 de abril de 2022.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario